

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No.

1397

DEL 2005

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. contra la Resolución CRT 1288 del 2005"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1288 del 2005, la CRT resolvió la solicitud de solución de conflicto presentada por **AVANTEL S.A.**, en adelante **AVANTEL**, disponiendo que dentro de la interconexión existente entre **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en adelante **EEPPM** y **AVANTEL** no habrá lugar al pago por los números que el primero suministre a **AVANTEL** para efectos de la interconexión.

Que mediante comunicación radicada el 13 de octubre del 2005¹, **EEPPM**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **EEPPM** cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

¹ Radicación interna No. 200533301.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. Falta de competencia

El recurrente inicia sus planteamientos afirmando que la CRT carece de competencia para conocer del conflicto entre **EEPPM** y **AVANTEL** y en consecuencia tanto la actuación surtida hasta la fecha como la resolución impugnada, adolecen de nulidad, la cual debe ser declarada por la CRT, teniendo en cuenta que la CRT fundamentó su competencia en las leyes 142 de 1994, 555 de 2000, el Decreto 1130 de 1999, al artículo 4.4.13 de la Resolución 087 de 1997; así como el artículo 34 de la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones, señalando en el análisis de su competencia, que sus facultades tienen, entre otros límites, la interpretación de las cláusulas contractuales, toda vez que dicha facultad le corresponde a la Rama Judicial del Poder Público.

En este sentido, indica **EEPPM** que, el problema jurídico puede expresarse preguntándose si la CRT podía definir que en el contrato suscrito entre las partes *"no habrá lugar al pago por los números que EEPPM suministre a AVANTEL"*, sin necesidad de interpretar el contrato mismo, teniendo en cuenta para ello las pruebas y documentos allegados al trámite adelantado.

Manifiesta el recurrente que, aún cuando en el acto recurrido, la CRT afirma no ser competente para interpretar cláusulas incorporadas en los contratos, ni la intención de las partes al contratar, por ser una competencia exclusiva de los jueces de la República, concluyó la necesidad de modificar las condiciones de un contrato válidamente celebrado a partir de una simple y llana lectura de las cláusulas del mismo, haciendo caso omiso del documento a través del cual **EEPPM** dio respuesta al traslado de la solicitud de **AVANTEL**, en el que se señaló que si bien en el contrato se había empleado el concepto de "número" para la determinación del cálculo de la tarifa, ello no se hizo con la finalidad de cobrar por el recurso numérico como tal, sino que para efectos del contrato, el término empleado se equiparaba a la expresión "abonado", excluyendo de manera contundente la acepción de "recurso numérico" o "recurso escaso", razón por la cual en consideración del recurrente, la CRT incurrió en una clarísima vía de hecho por un evidente error cometido al apreciar y valorar dicha comunicación.

En este sentido, aduce además que para resolver el conflicto entre las partes no es suficiente que la Comisión haga una simple lectura del texto de las cláusulas del contrato, sino que es necesario examinar rigurosamente la intención de las partes, para determinar cuál es el verdadero sentido de cada una de las cláusulas, pues de lo contrario, puede suceder que, haciendo caso omiso a uno de los documentos del trámite de la solución del conflicto, se decida modificar sus condiciones en perjuicio de una de las partes. Así las cosas, manifiesta el recurrente que, la Comisión no puede decidir de fondo, desconociendo no solamente la intención de las partes, sino además la existencia de las reglas generales de interpretación de los contratos en general.

Finalmente, **EEPPM** complementa su argumento sobre la vía de hecho mencionada, aduciendo que en el acta de la audiencia de mediación surtida dentro de la actuación, quedó expresamente reconocido que el conflicto versa sobre la interpretación del contrato y aún así la CRT, pese a haber manifestado no ser competente para interpretar cláusulas contractuales, insistió en tener competencia para resolver el conflicto, omitiendo de esta forma la valoración de pruebas sustanciales para la definición de su propia competencia.

Consideraciones de la CRT

En cuanto a las facultades que fundamentan la competencia de la CRT para conocer del presente conflicto, vale la pena recordar que, tal como se expuso en el acto recurrido, tanto las leyes 142 de 1994 y 555 de 2000, como el Decreto 1130 de 1999, otorgan a la CRT facultades de regulación respecto al ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telecomunicaciones y a los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de dichos operadores y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones. De igual forma, la LSPD y el Decreto 1130, mencionados, confieren competencia a esta entidad para conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión.

En uso de tales facultades, la CRT dispuso en la regulación vigente, particularmente en el artículo 4.4.13 de la Resolución 087 de 1997, que durante el período de ejecución de los contratos de acceso, uso e interconexión o la vigencia del acto administrativo que impuso la servidumbre, previa petición de parte interesada, la CRT puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes, previo el trámite previsto para la negociación directa.

Es así como en cumplimiento de lo previsto en la norma citada, la CRT está facultada para revisar las condiciones de interconexión existentes y si es del caso, para imponer nuevas obligaciones a las partes, como en efecto lo hizo en el acto recurrido, teniendo en cuenta que, en el caso particular, al efectuar la revisión de las condiciones en que opera actualmente la interconexión entre **AVANTEL** y **EEPPM**, frente a las disposiciones regulatorias que deben gobernar toda interconexión, se constató que una de dichas condiciones establecidas en la relación de interconexión, – la referida al cobro por el suministro de bloques de numeración – era evidentemente contraria a lo establecido por la regulación en el artículo 13.2.1.1 de la Resolución 087 de 1997 y fue precisamente por este motivo, que la CRT se vio en la necesidad de ordenar que las condiciones bajo las cuales se encontraba operando dicha interconexión, se ajustaran a la regulación, en lo que tiene que ver con el cobro de dicho rubro.

De lo anotado, resulta claro que en ningún momento la CRT entró a interpretar las cláusulas del contrato y por ello, no se pronunció sobre la intención que las partes tuvieron al momento de celebrar el contrato, las cuales, en efecto, fueron argumentadas por el recurrente en desarrollo de la actuación. Esto por cuanto, como se indicó en la resolución impugnada, las facultades administrativas con que cuenta la CRT para la solución de los conflictos derivados de la interconexión, no pueden extenderse a aspectos reservados por la ley a las autoridades jurisdiccionales, como resulta ser en el caso de la interpretación de cláusulas contractuales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el impugnante manifiesta que la CRT incurrió en una clarísima vía de hecho al omitir la valoración de las pruebas allegadas al procedimiento administrativo, en las cuales hacía manifiesta la necesidad de que el ente regulador interpretara la intención que tuvieron las partes al momento de pactar en el contrato el cobro y pago por el suministro de la numeración, es pertinente mencionar lo que a la luz del ordenamiento jurídico se ha entendido por vía de hecho:

"Esta es una figura jurídica de origen jurisprudencial francés. Según el profesor Laubadère, la vía de hecho se presenta "cuando en el cumplimiento de una actividad material de ejecución, la administración comete una irregularidad grosera, que atenta contra el derecho de propiedad o contra una libertad pública". Según las explicaciones de este y otros autores, la irregularidad "grosera" que se menciona en este concepto está dada por una irregularidad o ilegalidad "manifiesta" o "flagrante", es decir, que se trata de un caso en que la administración incurre en una ilegalidad agravada o exagerada, ya sea porque no tenía poder para actuar, o por que teniéndolo utilizó procedimientos manifiestamente irregulares".

"(...) El concepto de vía de hecho comprende, por lo tanto, en la actualidad todos los casos en que la Administración pública pasa a la acción sin haber adoptado previamente la decisión que la sirva de fundamento jurídico y aquellos otros en los que en el cumplimiento de una actividad material de ejecución comete una irregularidad grosera en perjuicio del derecho de propiedad o de una libertad pública".

Por su parte, la H. Corte Constitucional entiende por vías de hecho, *aquellas actuaciones arbitrarias que el funcionario judicial desarrolla dentro de la dirección y sustanciación de un proceso. Por consiguiente, suceden estas circunstancias cuando el juez se aparta de la ley, con lo cual vulnera derechos constitucionales fundamentales*⁴. Así lo ha señalado, a efectos de analizar la procedencia de la Acción de Tutela, manifestando que ésta es procedente cuando se trata de impedir que autoridades judiciales, a través de vías de hecho, vulneren o desconozcan los derechos fundamentales de las personas.

² RODRIGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Editorial TEMIS.

³ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas.

⁴ Sentencia C-543 de 1992.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso materia de recurso, no puede predicarse la ocurrencia de una vía de hecho pues, como se indicó respecto de las facultades con que cuenta la CRT, esta entidad tiene facultad para actuar y además lo hace sujetándose a los procedimientos que tanto la regulación como la legislación contenciosa administrativa señalan respecto al trámite de las actuaciones administrativas.

En este orden de ideas, la presunta omisión por parte de la autoridad administrativa respecto a la valoración de la comunicación de **EEPPM**, no tiene asidero en la medida en que tal como consta en el numeral 2.3.1 de la resolución recurrida, la CRT si tuvo en cuenta la comunicación referida por dicho operador, tanto es así que en virtud de la misma la CRT llegó a la conclusión y así lo indicó, que *"sin entrar a analizar la significancia que las partes pretendieron darle, para los efectos del acuerdo, a los conceptos de "abonado" o a "número"; respecto de los conceptos de "recurso numérico" o "escaso", del tenor literal del contenido de las cláusulas citadas por la CRT, es evidente que se pactó un costo por el suministro de la numeración, lo cual se aparta de las previsiones regulatorias sobre el particular"*. En consecuencia, el hecho de que los argumentos planteados por **EEPPM** no hayan surtido el efecto por él pretendido, no implica que los mismos no hubieran sido materia de estudio en el acto que resolvió el conflicto.

Así, el hecho de que la CRT se hubiera abstenido de interpretar la intención aducida por el recurrente respecto a las cláusulas que versaban sobre el cobro del suministro de los bloques de numeración, obedeció no a una vía de hecho como lo manifiesta el impugnante, sino a la estricta sujeción a las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico, por lo que mal podría afirmarse que la conducta de la CRT pueda enmarcarse como una de aquellas actuaciones arbitrarias que el funcionario judicial desarrolla dentro de la dirección y sustanciación de un proceso y menos aún que la administración se haya apartado de la ley y por consiguiente haya incurrido en vulneración alguna de los derechos constitucionales fundamentales del impugnante.

En este sentido, en consideración de la CRT, propio es concluir que en el presente caso no se generó una vía de hecho, por cuanto la actuación de la administración estuvo dirigida exclusivamente a la revisión, en los términos del artículo 4.4.13 ya citado, de las condiciones de la interconexión existente entre las partes frente a los preceptos normativos contenidos en la regulación vigente.

Al respecto, debe resaltarse que si la CRT, dando alcance a lo solicitado por **EEPPM** durante el curso de la actuación, hubiese procedido a interpretar el contenido de las cláusulas pactadas en el contrato, así como, la intención que en cada caso tuvieron las partes al momento de celebrar el contrato, hubiera incurrido en una flagrante violación, pues tal como lo señala la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y es sobre éste último aspecto, que la CRT ha sido cuidadosa en reiterar que sus competencias no pueden ir más allá del alcance que el mismo ordenamiento jurídico le da, por lo que, es oportuno señalar, una vez más, que sólo los Jueces de la República están facultados por la ley para interpretar y dar alcance a las intenciones de las partes al contratar, así como al contenido material de las cláusulas pactadas por aquellas.

Ahora bien, si de evaluar omisiones se trata, resulta imperante destacar que lo que no podría hacer la CRT es que, ante la evidencia de que las condiciones en que opera una interconexión no están acordes con la regulación vigente, teniendo la facultad prevista en la regulación para modificar o imponer nuevas obligaciones a las partes, esta entidad se abstuviera de ordenarlas, pues como resulta obvio, se sujetaría a la responsabilidad de que trata el artículo 6 constitucional y, en este caso, no por extralimitación de sus funciones sino por omisión de las mismas.

Por otra parte, en relación con el planteamiento del recurrente referido a la ocurrencia de la vía de hecho por ocasión de la omisión de la CRT respecto de falta de valoración de la constancia consignada en el acta de la Audiencia de Mediación celebrada dentro del trámite de la actuación administrativa de solución del conflicto, según la cual, *"es evidente que las partes tienen diferencia respecto a la interpretación del contrato"*, vale la pena mencionar que también existe expresa constancia en dicha acta, de la solicitud que el Director Ejecutivo hizo a las partes respecto de *"concentrarse en el tema de las propuestas comerciales y no ahondar en argumentos jurídicos, que escapan al objetivo de la audiencia"*, con lo cual, resulta evidente

que los planteamientos esbozados por las partes en dicha audiencia y plasmados en la correspondiente acta, no están llamados a producir efectos jurídicos diferentes de los posibles acuerdos a que puedan llegar las partes en desarrollo de la misma, y, en esa medida, no se puede dar un alcance distinto a la constancia transcrita en el párrafo anterior, pues aquella, es producto de las manifestaciones efectuadas por las partes en desarrollo de la mencionada audiencia, lo que en ningún momento constituye un pronunciamiento de la autoridad administrativa encargada de resolver el conflicto en los términos del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, y haciendo extensibles las consideraciones antes planteadas por la CRT, respecto al documento donde el recurrente solicitó la interpretación de la intención de las partes, resulta claro que, en el presente caso, tampoco puede predicarse la ocurrencia de una vía de hecho, por lo que el cargo formulado por el recurrente no está llamado a prosperar.

2.2. Incongruencias

2.2.1 Sobre el Contrato

Manifiesta el recurrente que, la CRT equivocadamente le da el carácter de contrato de interconexión al contrato suscrito entre **EEPPM** y **AVANTEL**, cuando de conformidad con las normas que contienen el régimen jurídico de los servicios prestados a través de sistemas de acceso troncalizado, dicho contrato obedece a un contrato de acceso a través de la red de abonado, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha de suscripción del mismo, los operadores de Trunking no tenían el derecho a la interconexión con la red de TPBC, derecho que sólo les fue otorgado a partir de la expedición del Decreto 4239 de 2004.

En consecuencia, aduce **EEPPM** que, teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre las partes es un contrato de acceso y no de interconexión, la Comisión carece de facultades para ordenar la modificación de una interconexión – que realmente no existe-, toda vez que esta facultad está reservada única y exclusivamente para los contratos de interconexión según lo establecido en el artículo 4.4.13 de la resolución 087 de 1997.

Consideraciones de la CRT

En cuanto la naturaleza del contrato suscrito entre las partes en conflicto se refiere, corresponde a la CRT reiterar, tal como lo mencionó en el acto recurrido, que dada la clasificación efectuada por la UIT⁵, el acceso a nivel de abonado, se encuentra catalogado como interconexión de Clase 1, por lo que, dicha modalidad de acceso corresponde a un tipo específico dentro de las distintas clases de interconexión que existen. Por su parte, y teniendo en cuenta que el mismo recurrente afirma que el objeto del contrato celebrado entre las partes consiste única y exclusivamente en el establecimiento de las condiciones técnicas, operativas, administrativas, financieras y comerciales, bajo las cuales **EEPPM** presta el servicio de acceso telefónico a la red de **AVANTEL**, es preciso señalar nuevamente que, independientemente de la denominación otorgada a dicho contrato por las partes, el mismo cumple todos los elementos señalados por la regulación para que pueda ser tenido como un contrato de interconexión, si se tiene en cuenta que por definición regulatoria se entiende por Contrato de Acceso, Uso e Interconexión, el negocio jurídico que establece los derechos y obligaciones de los operadores solicitante e interconectante con respecto al acceso, uso e interconexión de sus redes de telecomunicaciones y las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobiernan dicha interconexión.

Entonces, si el acceso a nivel de abonado es una interconexión, no existe ningún impedimento para catalogar el contrato que tiene por virtud fijar las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico de dicha interconexión, como un contrato de interconexión, pues como se mencionó, los elementos del contrato son los mismos en uno y otro caso.

No obstante, dicha categorización pierde relevancia al analizar la competencia de la CRT para revisar o modificar las condiciones existentes o imponer nuevas obligaciones a las partes, asunto de que trata el presente cargo, si se tiene en cuenta que el artículo 4.4.13 de la Resolución 087 de 1997, es claro en establecer que dicha facultad puede ser aplicada durante

⁵ Documento Informativo número 4 de Junio de 1995 de la UIT

el periodo de ejecución de los **contratos de acceso**, uso e interconexión, tal como el mismo impugnante lo señala en el escrito del recurso.

Adicionalmente, independientemente de cual sea el instrumento en el que consten los acuerdos, lo cierto es que para el caso que nos ocupa es claro que al momento de presentar el conflicto ante la CRT existían un conjunto de condiciones convenidas entre los operadores de telecomunicaciones **EEPPM** y **AVANTEL** las cuales permitían que la red de TPBC y la red de trunking interoperaran y permitieran el interfuncionamiento de los servicios, lo cual evidencia la existencia de un acuerdo de interconexión.

Así las cosas, de la facultad expresa contenida en la regulación, resulta más que evidente que la CRT es competente para revisar las condiciones pactadas por las partes en el contrato objeto del presente conflicto, pues la norma mencionada extiende el ámbito de su aplicación a los contratos suscritos por los operadores bien sean éstos de acceso, de uso o de interconexión y cabe recordar también que el mismo Ministerio de Comunicaciones ha reconocido la calidad de operador ostentada por **AVANTEL**, cuando le ha otorgado en concesión la prestación de servicios públicos, motivo por el cual el cargo no está llamado a producir los efectos pretendidos por el recurrente.

2.2.2. Sobre la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Finalmente, considera el impugnante que aún en el supuesto de que ciertamente se tratara de un contrato de interconexión, la CRT, tal como se señala en el acto recurrido, debe velar porque tal interconexión responda al marco regulatorio establecido para tal fin, dentro del cual se encuentra la Resolución 644 de 2003, en la cual se dispuso en el parágrafo del artículo 13.2.1.1, la prohibición a los operadores de cobrar remuneración alguna por la utilización de los bloques de numeración a los otros operadores y que teniendo en cuenta que lo reclamado por **AVANTEL** es el respeto y acatamiento de dicha disposición, la autoridad facultada por la ley para avocar el conocimiento de los hechos es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como en efecto lo hizo ante la denuncia presentada por **AVANTEL**, cuya actuación concluyó, según lo expresa el recurrente, diciendo que en el contrato celebrado entre **EEPPM** y **AVANTEL**, no había ninguna violación o vulneración a la normatividad existente en materia de administración del recurso numérico. **EEPPM** concluye el cargo, indicando que la CRT no puede desconocer la decisión de la autoridad competente para ejercer el control y la vigilancia de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Consideraciones de la CRT

En consideración de la CRT, el cargo formulado por el recurrente vislumbra su confusión respecto de las competencias en que se amparan las actuaciones de una y otra entidad, por lo que resulta oportuno y pertinente recordar lo que sobre el particular manifestó la CRT en el acto recurrido, teniendo en cuenta que el cargo formulado no está dirigido a controvertir las consideraciones planteadas por la CRT en la Resolución 1288 de 2005, sino a reiterar los argumentos que sobre el particular expuso a lo largo de la actuación administrativa de solución del conflicto.

"(...) En este contexto, debe señalarse que las facultades encomendadas a la CRT como órgano regulador del mercado de las telecomunicaciones están encaminadas a fijar las condiciones necesarias en un entorno de libre competencia para garantizar que los servicios que se prestan cumplan con estándares de calidad y eficiencia respecto de los usuarios que se sirven de ellos y no funciones que pretendan o tengan por finalidad sancionar conductas adelantadas por los operadores de servicios de telecomunicaciones, funciones éstas de competencia de los órganos de vigilancia y control.

"Así las cosas, la intervención de la CRT en el presente conflicto, de ninguna manera evidencia la inobservancia o violación al principio del non bis in idem, por cuanto, aún cuando los hechos que sustentan el conflicto sean los mismos tenidos en cuenta por la SSPD al proferir su decisión, queda claro que dentro de la órbita de las competencias asignadas a cada entidad en particular, el pronunciamiento del órgano de control y vigilancia está orientado a determinar si el operador de quien se presume

el incumplimiento de una disposición, en efecto incumplió y consecuentemente debe hacerse acreedor a una sanción; mientras que la actuación administrativa adelantada por la CRT tiene por objeto, como ya se dijo, revisar las condiciones en que opera la interconexión, de manera tal, que la misma se adecue a los parámetros que aseguren un entorno de libre competencia respecto de los operadores de servicios de telecomunicaciones y que dichos servicios satisfagan las necesidades de los usuarios de manera eficiente.

(...)

"En consecuencia, si bien los hechos puestos en conocimiento tanto de la CRT como de la SSPD, son los mismos, atendiendo las facultades de una y otra autoridad, resulta claro que las actuaciones desplegadas por cada una, persiguen objetivos diferentes, que para el caso de la CRT, como antes se mencionó, son los de revisar las condiciones de la interconexión motivo del presente conflicto, a fin de establecer que las mismas estén dirigidas a asegurar, tanto a los operadores como a los usuarios, la prestación del servicio en términos de eficiencia y calidad".

En este sentido, se reitera que aún cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya emitido algún pronunciamiento frente a los mismos hechos que motivan la actuación administrativa de solución de conflicto, ello no implica que la CRT deba abstenerse de adelantar la actuación solicitada por **AVANTEL**, toda vez que tal y como se manifestó en la decisión recurrida, las competencias y facultades de cada una de las entidades mencionadas tienen un alcance y propósito distinto. En efecto, mientras a la Superintendencia corresponde, entre otras, hacer cumplir la regulación y sancionar a aquellos que la transgredan, a la CRT corresponde, en este caso, revisar las condiciones en que opera la interconexión y ajustarlas tal como ocurrió en este caso, para que hacia el futuro las mismas se adecuen al marco regulatorio, por lo que, el cargo formulado no tiene vocación de prosperar.

Consideración Final

Teniendo en cuenta que en el escrito de reposición el recurrente solicita a la CRT la declaratoria de nulidad tanto de la actuación surtida hasta la fecha como la resolución impugnada, basado en los cargos formulados en el mismo, la CRT considera pertinente hacer una consideración final respecto al tema de la nulidad solicitada, aún cuando, de lo expuesto a lo largo del presente acto, quedaron explicados los motivos por los cuales, dichos cargos no están llamados a prosperar.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que las autoridades administrativas no tienen competencia para declarar nulidades, toda vez que tales asuntos han sido encomendados a las autoridades jurisdiccionales y que el escenario para ello no puede ser ni lo es, la actuación que tenga por virtud resolver el recurso de reposición, por cuanto, de conformidad con las normas que gobiernan las actuaciones administrativas, éste está llamado a lograr que el mismo funcionario que tomó la decisión la aclare, modifique o revoque.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1288 de 2005.

Artículo Segundo. Negar las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1288 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

400

28

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo Tercero. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de las empresas **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, y **AVANTEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 21 DIC 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

CE 14/12/05 Acta 469
CEE 19/12/05
SC 21/12/05

ZVM/TAR